



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 20
------	-----------------------	---------------------	------------	--------------

**ACTA 010
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2012 siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez /Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno
Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación.
Dra. Patricia Lemus/Abogada Sec. Educación
Dr. Ricardo Flórez/Sec. De Salud
Dra. Nancy Garcés Villamizar/ Abogada Sec.Salud.
Dra. Laura Jaimes/Secretaria General

ORDEN DEL DIA:

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación
- V. Varios.

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General.
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dr. Aquileo Cáceres Chiparra /Jefe Oficina Control Interno.
Dr. Juan Rangel Vesga/ Tesorero General del Departament

INVITADOS ASISTENTES

Dra. Patricia Lemus/Abogada Sec. Educación
Dra. Nancy Garcés Villamizar/ Abogada Sec.Salud.
Dra. Laura Jaimes/Abogada Sec. General.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 2 de 20
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

AUSENTES:

- Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación.
- Dr. Ricardo Flórez/Sec. De Salud
- Dr. Reinaldo Viviescas/ Delegado del Gobernador.(Se excusó via telefónica por encontrar atendiendo otros asuntos del señor Gobernador).

II. APROBACION ORDEN DEL DIA

1. Se da a conocer el orden del dia por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento y se pone a consideración que luego del envío de la convocatoria, la Secretaría de Educación allega el concepto del caso de DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA; por lo que se solicita a los asistentes que si a bien lo tienen se someta el caso al respectivo estudio, Finalmente se aprueba el orden del día conforme lo expuesto.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad decide elegir al Dr.Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento para que oficie como presidente en la sesión.

IV. ESTUDIO SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

A. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

1. Solicitud de reconsideración del caso de MARTHA SOFIA VILAFRADES .070.

Expone el caso la Dra. Patricia Lemus y la Dra. Gina Marcela Chahín Uribe abogadas de la Secretaría de Educación.

DECISIÓN DEL COMITÉ: Teniendo en cuenta que el día 22 de mayo de 2012, en audiencia de conciliación extrajudicial, la Dra. GLORIA AMPARO PAÉZ, procuradora 102, Judicial I Administrativa, sugirió volver a someter a estudio la solicitud de la señora MARTHA SOFIA VILAFRADES, en razón a que según su criterio frente a este caso no ha operado la caducidad como inicialmente lo entendió el Comité.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la sesión del 17 de mayo de 2012, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander decidió **NO CONCILIAR** por las razones ya expuestas; en la presente reunión el comité atendiendo la recomendación, entra a revisar detalladamente el caso; observando, que se debe mantener la decisión en lo conceptuado en el acta anterior, pero se requiere además vincular a la FIDUPREVISORA S.A., pues la mora en el pago no es responsabilidad del Departamento, si no de ésta, en razón a que es a quien se le ha conferido la facultad de administrar los recursos del magisterio. En este sentido el comité mantiene la política adoptada frente a



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 1 de 20
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

estos casos: "En las audiencias de conciliación prejudicial y judicial a que se convoque por litigios en los que se debate reconocimiento y pago de prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de la litis o la que deba por competencia efectuar reconocimiento de prestaciones y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como titular y vocera del patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y dicha entidad como consta en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandado o solicitante en cada caso de conformidad con el art. 56 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el decreto 2831 de 2005".

2. Solicitud de conciliación de DIEGO FERNANDO BECERRA Y OTROS. 071

Expone el caso la Dra. Patricia Lemus, abogada de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA, Representante Legal de JUAN CAMILO CADENA SUARES, RITO CADENA RUEDA, Y OTROS.
CUANTIA	Aproximada en: \$250.000.000
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN GIL y EL COLEGIO NACIONAL SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO PROCEDE
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES

- El alumno JUAN CAMILO CADENA PRADA, en el año 2010 fue estudiante de 8º grado del Colegio Nacional San José de Guanentá del Municipio de San Gil.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 4 de 20
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

- Que el día 28 de mayo de 2010 siendo las 6:15 de la tarde, en la Clase de mecánica industrial, el alumno JUAN CAMILO CADENA PRADA, al utilizar el TORNO ubicado en el salón de clase, sufrió un accidente al enredársele su bata, aprisionándole su brazo derecho.
- La clase de mecánica Industrial, para el 28 de mayo de 2010, estaba a cargo del Docente CESAR PRADA TORRES; quien auxilió al estudiante JUAN CAMILO CADENA PRADA, al momento de ocurrir los hechos, trasladándolo al Hospital Regional de San Gil, para recibir los primeros auxilios.
- Como consecuencia del hecho generador del daño al estudiante JUAN CAMILO CADENA PRADA, fue trasladado al Hospital Universitario de Santander, donde fue intervenido quirúrgicamente y permaneció más de (1) mes hospitalizado.

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende se condene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL MUNICIPIO DE SAN GIL, Y EL COLEGIO NACIONAL SAN JOSE DE GUANENTA, en forma solidaria a pagar a cada uno de los demandantes a título de **PERJUICIOS MORALES** así: Al estudiante JUAN CAMILO CADENA SUAREZ, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación. Y a RITO CADENA RUEDA, ISABEL SUAREZ CADENA, MARIA ISABEL CADENA SUAREZ, MANUEL ANTONIO CADENA SUAREZ, KARLA BRIAXIS CADENA SUAREZ Y TATYANA MAGDOLY CADENA SUAREZ, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, PARA CADA UNO DE ELLOS.
- Se condene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL MUNICIPIO DE SAN GIL, Y EL COLEGIO NACIONAL SAN JOSE DE GUANENTA, en forma solidaria a pagar a favor del estudiante JUAN CAMILO CADENA SUAREZ, a título de **daño a la vida relación** ahora denominada Alteración a las condiciones de existencia, una suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV.
- Se condene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL MUNICIPIO DE SAN GIL, Y EL COLEGIO NACIONAL SAN JOSE DE GUANENTA, en forma solidaria a pagar a favor del estudiante JUAN CAMILO CADENA SUAREZ, los **PERJUICIOS MATERIALES**.
- Sea dictado por las Entidades Públicas dentro del término de 30 días siguientes a la comunicación de de la citación a la audiencia de conciliación, una RESOLUCIÓN donde se adopte las medidas necesarias para su cumplimiento de las pretensiones invocadas y el pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del auto de aprobación hasta el día en que efectivamente se cancele.



ACTA	Código: AP-GD-AG-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 5 de 20
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el alumno JUAN CAMILO CADENA SUAREZ, del COLEGIO NACIONAL SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL, tiene derecho al pago de PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y DE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, con ocasión a los hechos acontecidos el pasado 28 de mayo de 2010, al ser aprisionado su brazo derecho cuando el TORNO que manipulaba en el aula de clase de mecánica industrial, le cogió su bata y le ocasiono el accidente; además de establecer si también existe daños MORALES para sus PADRES y HERMANOS.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia de la partida de Matrimonio entre RITO CADENA RUEDA e ISABEL SUAREZ DE CADENA.
 - Copia de los registros civiles de Nacimiento de: MARIA ISABEL CADENA SUAREZ, MANUEL ANTONIO CADENA SUAREZ, KARLA BRIAXIS CADENA SUAREZ, TATYANA MAGDOLY CADENA SUAREZ Y JUAN CAMILO CADENA SUAREZ.
 - Copia del informe de accidente escolar suscrito por el docente de Mecánica Industrial CESAR AUGUSTO PRADA TORRES.
 - Copia de la Historia clínica correspondiente a la atención médica del estudiante en el Hospital Universitario de Santander.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

Como Entidad Convocada a la Diligencia de Conciliación, nos permitimos determinar quién es el responsable, frente a los hechos generadores del daño en la vida del estudiante JUAN CARLOS CADENA SUAREZ, cuando al manipular el TORNO en el aula de clase de mecánica industrial, del COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA del Municipio de San Gil, se lesiono su brazo derecho.

Se entiende por responsabilidad civil, la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros; ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 6 de 20
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

obligaciones derivadas de: Un Contrato, incumplimiento de las obligaciones Legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.

En el derecho civil, todos sabemos que cuando el hecho dañino es doloso se llama DELITO, y que cuando es culposo se llama CUASIDELITO o CULPA (artículo 2302 C.C.); de ahí que la palabra CULPA utilizada por el legislador, no se refiere únicamente al aspecto subjetivo sino al fenómeno jurídico total que engloba un hecho, un daño y una conducta imprudente o negligente es decir un CUASIDELITO.

En ese orden de ideas, debemos establecer si existe CULPA de nuestra parte, al actuar frente al suceso de manera, imprudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos, la cual le corresponde demostrar a la víctima.

Si bien es cierto, se entiende por responsabilidad del HECHO AJENO, contemplado en el artículo 2347 del C.C. en el que los directores de Colegios y Escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, generando una **presunción de CULPA** por **mala vigilancia**; también es cierto, que la presunción de CULPA puede desvirtuarse **mediante la prueba de una buena vigilancia**; por eso el artículo 2348 del C.C. consagra una responsabilidad por el hecho ajeno, con culpa probada, fundamentada en la mala educación que los padres han dado al hijo causante del daño.

En ese orden de ideas, es necesario precisar cuál fue motivo que dio origen a los hechos motivo de estudio, encontrando el reporte o informe transcrito por el Docente CESAR AUGUSTO PRADA TORRES, según oficio de fecha 30 de mayo de 2010, dirigido a la Rectora del Colegio Nacional San José de Guanentá, donde expresa: *"siendo aproximadamente las 6:15 de la tarde del día viernes 28 de mayo del presente año, se encontraban los alumnos del grado 8º en clase de mecánica industrial en sus respectivas áreas de trabajo en compañía del profesor Cesar Prada desarrollando actividades de torneado, cuando el alumno Camilo Cadena de un momento a otro y sin medir las consecuencias le acerca su bata o blusa de trabajo a la copa del torno, la cual se enreda y lo atrapa causándole herida en el brazo derecho"*

Acogiéndonos al relato en mención podemos observar, que el motivo causante del daño obedece a la enganchada, prendida o arrastrada de la bata que portaba el estudiante JUAN CAMILO CADENA SUAREZ, con la copa de la maquina o TORNO que se encontraba manipulando en la clase de mecánica industrial.

El TORNO es una máquina para torneado o pulir piezas redondas ya sean metálicas o de madera, aprobada para la enseñanza del grado 8º en la clase de mecánica industrial, que requiere previamente de la enseñanza escrita y práctica para su utilización, funcionamiento y manipulación y del reglamento de las herramientas a utilizar para regular el ejercicio académico y la utilización de la maquina, exigiéndose el uso obligatorio de lentes de seguridad y uso correcto de la bata, entre otros.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 7 de 30
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

Las señales de prevención en los talleres del Establecimiento Educativo, son una muestra de la aplicación y debido cumplimiento del reglamento para la enseñanza de las materias de carácter industriales, así como el reporte del buen funcionamiento y del mantenimiento que a cada uno de ellas se le practica.

El daño ocasionado al Estudiante Juan Camilo Cadena, fue un hecho **irresistible** para el agente y/o docente vigilante de la Clase de Mecánica Industrial, pues la acción generadora y causante del daño, fue la de acercar la bata a la copa de Torno que estaba manipulando el estudiante, provocando que la velocidad de la maquina cogiera en segundos la misma y arrastrara el brazo y cuerpo del estudiante, pues la fuerza del aparato supera toda fuerza HUMANA, por lo tanto no se podía evitar el daño, por el contrario la acción vigilante del docente, su presencia en el aula de clase y su actuar rápido hizo que el resultado no fuere mayor.

Por eso, esta clase de sucesos ha sido de rara ocurrencia dentro de la Institución Educativa, San José de Guanentá, dejando entrever, el cumplimiento de sus reglamentos y por supuesto la excelente enseñanza frente a esta clase de actividades o asignaturas especialistas o técnicas, queriendo con ello demostrar que la acción dañina fue **inevitable** y se hizo lo humanamente posible y necesario para evitarlo, porque existió una circunstancia generadora de una CAUSA EXTRAÑA que libera de responsabilidad al docente, fundamentada en el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

Porque el hombre diligente y prudente **previene** todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizar su cumplimiento, así las cosas, la CAUSA EXTRAÑA, como fue la bata del estudiante, a pesar de estar contemplada dentro de las posibilidades de generar un hecho dañino, exigía al portador de la misma, utilizarla adecuadamente, en cumplimiento a las directrices de prevención señaladas en el aula de clase, ordenando a los estudiantes, portar de manera adecuada y con precaución el uso obligatorio de los lentes de seguridad y el uso correcto de la bata y pese a ello no pudo lograrse evitar el daño porque ocurrió, por la fuerza de la maquina que arrastro en segundos la bata, el brazo y el cuerpo, dominando completamente el poder del hombre, creando la ausencia de la CULPA al Docente y CAUSA EXTRAÑA al hecho dañino.

Cosa distinta seria el hecho de no vigilar el buen funcionamiento de la máquina para ser utilizada en la clase técnica, habida cuenta, que éste si es un hecho previsible, evitable y posible generador de un daño por sus condiciones imperfectas, demostrándose la CAUSA EXTRAÑA y generando la CULPA; situación totalmente inaplicable al caso en estudio, pues, la deficiencia en el funcionamiento de la maquina torneadora, no fue la causa del daño ocasionado, sino por el contrario fue la acción de acercar la bata a la copa del torno, que termino arrastrando el brazo y el cuerpo del estudiante JUAN CAMILO CADENA, procediendo pronta y diligentemente el docente quien en su auxilio, traslado al estudiante al centro hospitalario para su respectiva atención.

En conclusión, la irresistibilidad como uno de los elementos generadores de la causa extraña y de la AUSENCIA DE CULPA, es el fundamento por el cual no somos responsables de lo inevitable e irresistible, porque los esfuerzos sobrehumanos no habrían sido lo suficientemente necesarios para evitar el daño, y un buen padre de



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 8 de 20
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

familia prudente, diligente colocado en las mismas condiciones, habría actuado de la misma manera, porque existió al momento del suceso tres requisitos liberatorios de responsabilidad como son:

1. Hecho exterior
2. Hecho imprevisible e imprevisto
3. Hecho imposible de evitar

Todos estos requisitos indican los fundamentos para determinar los motivos exoneratorios de responsabilidad; rompiendo el vínculo de PRESUNCIÓN DE CULPA y acreditando la CAUSA EXTRAÑA generadora del acto dañino, pues la causa real del suceso fue el acto generador con el que se acercó la bata que portaba el Estudiante a la máquina torneadora, efecto éste irresistible para el agente garante o vigilante de quien se presume la Responsabilidad en el caso, entendiéndose este, como un acto ipso facto, ocurrido en milésimas de segundo cuyo actuar inminente consistía en acudir prontamente a la suspensión del funcionamiento de la máquina, la cual fue realizada oportuna y diligentemente.

Ahora, en cuanto a la acción hereditaria de los Padre y los Hermanos, a ellos también se les endilga el HECHO IRRESISTIBLE como causal exoneración total que por Ley y por Equidad es aplicable.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- No conciliar ante el Procurador en asuntos administrativos, las pretensiones presentada por el Dr. DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA, en representación del estudiante JUAN CAMILO CADENA SUAREZ, los Padres RITO CADENA RUEDA y ISABEL SUAREZ DE CADENA, los hermanos MARIA ISABEL CADENA SUAREZ, MANUEL ANTONIO CADENA SUAREZ, KARLA BRIAXISCADENA SUAREZ Y TATYANA MAGDOLY CADENA SUAREZ, por existir un hecho irresistible al momento de los hechos generadores del daño, siendo inevitable y humanamente imposible evitarlo, por la CAUSA EXTRAÑA que lo provocó, rompiendo la PRESUNCION DE CULPA contra el Establecimiento Educativo y liberando de toda responsabilidad al educador que dirigía la actividad escolar al momento de ocurrir el hecho planteado, bajo el principio que nadie está obligado a lo imposible.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que frente al presente caso, se requiere llamar en garantía al docente que dictaba la materia, pues él como responsable de la cátedra tiene una posición de garante durante el tiempo que dura la clase, en este mismo sentido se requiere hacer una visita al plantel educativo, para verificar la ubicación de la máquina, a fin de descartar la responsabilidad del docente y del estudiante.

Además de lo anterior, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la ley 715 de 2001, en su artículo 8, estableció las competencias y funciones de los municipios no certificados, con lo que se establece que en casos aislados como el presente, no se genera responsabilidad al Departamento de Santander, pues aunque



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 9 de 20
------	-----------------------	---------------------	------------	--------------

en el Municipio de San Gil no esté certificada la educación, las instituciones educativas gozan de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, por lo que son autónomos en la toma de sus propias decisiones, al punto que a través de sus rectores como representantes legales ejecutan diferentes tipos de contratación, por lo que el Departamento no asume la responsabilidad por los actos, hechos, acciones u omisiones que acontezcan dentro de estas instituciones educativas.

B. SECRETARIA DE SALUD

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de MISAEL PARADA REYES Y OTROS.

Expone el caso la Dra. Nancy Garcés Villamizar, abogada de la Secretaría de Salud.

Oficina gestora	Secretaría de Salud Departamental
Fecha de elaboración de la ficha	Mayo 15 de 2012
Ente conciliador	No ha llegado citación a Audiencia, no se conoce a cual Procuraduría le correspondió el reparto.
Convocante	MISAEL PARADA REYES y ADELINA PARADA REYES
Apoderado Convocante	Dr. GIOVANNY DIAZ MARTINEZ
Convocados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER / HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ / SOLSALUD E.P.S.
Apoderado Convocado	Dra. NANCY GARCES VILLAMIZAR
Fecha de presentación de la solicitud	Abril 19 de 2012
Fecha de citación o audiencia	Esta pendiente – no ha llegado notificación de citación
Responsable de la ficha	Abogada Nancy Garcés Villamizar

IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante, a través de apoderado, requiere a la entidad convocada el reconocimiento y pago de las siguientes pretensiones:

• **PERJUCIOS MORALES**

1. A favor de los hijos de la causante ADELINA Y MISAEL PARADA REYES (convocantes) y de sus nietos menores de edad, JEAN LUCA y JEAN PAULL MONTERO PARADA y de ANGIE LORENA PARADA GARAVITO (representados por sus padres – convocantes), una suma equivalente en moneda



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 10 de 20
------	------------------------	--------------------	-----------	--------------

colombiana a 1.000 gramos de oro fino para cada uno de los afectados ya relacionados, de acuerdo a la certificación que expida el Banco de la República.

• **PERJUICIOS MATERIALES**

2. A favor de los hijos de la causante ADELINA Y MISAEL PARADA REYES (convocantes) y de sus nietos menores de edad, JEAN LUCA y JEAN PAULL MONTERO PARADA y de ANGIE LORENA PARADA GARAVITO (representados por sus padres – convocantes), la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de Gastos funerarios, servicios médicos y transportes.

• **LUCRO CESANTE**

3. Correspondiente a la pensión que recibía la Sra. ANA CLELIA REYES CUEVAS por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.248.161), con los cuales contribuía a la manutención de su familia y nietos, la cual fue tasada a la fecha de la solicitud en VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$27.456.000) y una indemnización futura de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 74.889.660.).

HECHOS

1. El convocante manifiesta que la Señora ANA CLELIA REYES CUEVAS, residía en el Municipio de San Vicente de Chucurí, encontrándose afiliada a SOLSALUD EPS, Régimen Contributivo nivel II, hasta la fecha de su fallecimiento, esto es hasta el día 16 de junio de 2010, encontrándose hospitalizada en Bucaramanga, en las instalaciones del Hospital Universitario de Santander, producto de una pancreatitis Aguda que no se detectó, ni se trató a tiempo.
2. Manifiesta también que el día 14 de junio de 2010, la Señora ANA CLELIA, presentó un fuerte dolor abdominal, el cual la llevó a postrarse en horas de la mañana y aproximadamente a la 1:30 p.m.se comunicó con sus hijos para desplazarse al hospital de San Vicente de Chucurí.
3. Al llegar al hospital de San Vicente, la Señora fue atendida en Urgencias, donde le practicaron exámenes médicos, le suministraron medicamentos para el dolor y le colocaron sonda, considerando los médicos en un momento que podría tratarse de una apendicitis o de un paro cardio-respiratorio.
4. Hacia las 4:00 p.m. en vista del estado de la paciente, decidieron remitirla a Bucaramanga, en razón a que el hospital no contaba con los elementos técnicos necesarios para atenderla, y no se le podían practicar ni ecografías, ni radiografías para dictaminarla.
5. En vista de que ninguna de las clínicas a las que contactó el Hospital contaba con cupo para recibirla, se le comunicó a la EPS SOLSALUD, a fin de que ellos se encargaran de gestionar el cupo, pero ésta no dio respuesta a lo solicitado, por lo



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 11 de 20
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

tanto el hospital decide remitirla al Hospital Universitario de Santander "HUS", entidad que aceptó su remisión a las 8:00 p.m.

6. Sin embargo en el momento no se contaba con ambulancia disponible, y se utilizó la ambulancia de Zapatoca que se encontraba en ese momento en la institución hacia las 10:00 p.m. Al salir del Municipio, este vehículo sufrió un accidente mecánico y se tuvo que devolver al hospital.
7. Ante la situación, el hospital decide utilizar una ambulancia vieja, en mal estado y sin los documentos de tránsito al día y a las 11:00 p.m., realizó el traslado de la paciente, teniendo que suspender su marcha en el sitio denominado la RENTA, en razón a la falta de documentos para ingresar a Bucaramanga, lugar donde hubo que esperar una ambulancia que llegó hasta el sitio mencionado y finalmente culminó el traslado de la paciente al HUS, a la 1:00 a.m., donde no se atendió por Urgencias, sino por consulta.
8. Seguidamente la trasladaron a urgencias, donde la practicaron nuevos exámenes, pero sin atención médica especializada porque no había médico disponible. Hacia las 8:00 a.m. la valoró un médico especialista y solo hasta las 4:30 p.m. se le ordenó una radiografía y una ecografía.
9. La trasladaron a la sala de Urgencias y mientras sus hijos se retiraron a cambiarse de ropa, por espacio de una hora, la Sra. ANA CLELIA, sufrió un paro cardio respiratorio y fue trasladada a la UCI.
10. Posterior a ello, sus hijos no volvieron a tener contacto con su madre y solo hasta el día miércoles 16 de junio, aproximadamente a las 5:00 p.m. se conoció de su fallecimiento por PANCREATITIS AGUDA, después de 24 horas de permanecer en el hospital sin recibir atención médica para tratar la infección.

DE LA ACCION

Acción de Reparación Directa.

CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto, que de acuerdo a la evidencia probatoria aportada por el Apoderado de la parte Convocante, se vislumbra que la Señora **ANA CLELIA REYES CUEVAS**, presentó un deterioro progresivo en su salud, hasta causar su muerte, producto de una sintomatología clínica al parecer no determinada, ni tratada a tiempo, la cual no permitió detectar exactamente la verdadera causa de su enfermedad; también es cierto que fue atendida, por todas las entidades de salud descentralizadas del Departamento a las cuales acudió; las cuales tienen personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.
2. En este orden de ideas y de acuerdo a todo el material probatorio aportado, no se encuentra ninguna evidencia de omisión o falta de atención por parte de la Secretaria de Salud Departamental, toda vez que no le fue solicitado ningún servicio



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 12 de 20
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

que endilgue de manera alguna su responsabilidad en la denuncia formulada por parte de los convocantes.

3. Así mismo, y de acuerdo a todo lo descrito dentro de la solicitud de conciliación, se manifiesta que fue SOLSALUD EPS, quien inicialmente no atendió la solicitud de autorización de remisión de la Sra ANA CLELIA a alguna clínica de Bucaramanga, lo cual ratifica la falta de responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental de Santander, toda vez que la naturaleza Jurídica de esta Entidad Prestadora de Servicios de Salud del Régimen Contributivo, es de autonomía y patrimonio propio y de llegar a ser comprobados los hechos objeto de la solicitud de conciliación, la responsabilidad recae directamente sobre esta entidad y NO sobre la Secretaría de Salud Departamental, como lo pretende endilgar el convocante.
4. Por tales motivos, se puede conceptuar que no es viable la conciliación, porque en este caso estamos frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** la cual excluye la responsabilidad del Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental, toda vez que no tiene la titularidad como responsable de la acción que se le pretende acusar, pues no existe relación material jurídica con el objeto de lo demandado por el Convocante.
5. Así mismo, lo anterior se sustenta, teniendo en cuenta lo expuesto como fundamento jurisprudencial, reiterada en múltiples pronunciamientos, que considero pertinente exponer a Ustedes, algunos de ellos, así:

“La legitimación material en la causa por pasiva, como es bien sabido, implica que el demandado tiene una relación real con el objeto de la pretensión; “La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”¹⁰; en casos como el presente, la legitimación material en la causa por pasiva se da, si el demandado es la persona llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho la Sala, “La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no”¹¹

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda **NO CONCILIAR** en la presente solicitud advirtiendo que este concepto se emite de conformidad con el art. 25 del CCA.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR en el caso de ANA CLELIA REYES CUEVAS, en razón a que se considera que hay falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la responsabilidad recae sobre la EPS SOLSALUD, toda vez que la señora, pertenecía al régimen contributivo, por cuanto no le asiste al Departamento de Santander la responsabilidad de actos, hechos acciones u omisiones de entidades promotoras del servicio de salud cuya administración este a cargo de particulares.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 13 de 20
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

C. SECRETARIA GENERAL -GRUPO COORDINACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitud de Conciliación extrajudicial de MARCOS ZARATE BARBOSA. 073

Expone el caso la Dra. Laura Jaimes Daza, abogada del grupo de coordinación de Personal.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	5 DE JUNIO DE 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	IGNACIO ANDRES .
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Gobernador de Santander)
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	Valor aproximado \$ 11.028.000
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	SE ENCUENTRA EN TERMINOS
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	JULIO 25 DE 2012

1.-HECHOS RELEVANTES:

El apoderado de la parte convocante manifiesta los siguientes hechos en la solicitud de conciliación:

1. El Dr. MARCOS ZARATE BARBOSA (C.C. 13'835.980) se vinculó a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER de conformidad con la Resolución N° 000263 de mayo 2 de 2008 en que se le nombró Coordinador de Nodo Código 370, Grado 01.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 14 de 20
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

2. *Mediante Ordenanza 0035 de diciembre 5 de 2008 el empleo público Coordinador de Nodo Código 370, Grado 01, adoptó la nomenclatura de Auditor Fiscal, Código 036, Grado 01 y en consecuencia mediante Acta de enero 5 de 2009 se formalizó lo correspondiente a la Incorporación*
3. *Mediante la Resolución N° 000207 de 2012 emanada del Contralor General de Santander se desvinculó del servicio al demandante el 1 de marzo de 2012.*
4. *La referida Resolución N° 000207 de 2012 se encuentra fundamentada en que el empleo Auditor Fiscal, Código 036, Grado 01 "es de Libre Nombramiento y Remoción por lo cual en todo momento subsiste la facultad de ejercer el poder discrecional de la administración, es decir de ejercer la potestad que tiene un autoridad (sic) dada ante una competencia reglada (sic), de obrar libremente.*
5. *Poco tiempo antes de la expedición del acto acusado: a) El Contralor verbalmente le solicitó al hoy demandante, y a otro personal de la Contraloría, que renunciara en enero 12 de 2012, lo cual fue respondido ese mismo día por escrito 0251, y b) El Contralor le formuló llamado de atención (memorando SDCF 0013-(12) de enero 26 de 2012) cuya réplica radicada por el hoy demandante en enero 30 de 2012 nunca fue resuelta.*
7. *El accionante devengaba a su retiro del servicio para la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER una suma mensual de al menos \$2757.000 sobre la que no se había hecho aún el reajuste para el año 2012.*

2- PRETENSIONES:

1. Dejar sin efectos por existir causal de nulidad: la Resolución N° 000207 de 2012 emanada del Contralor General de Santander por virtud del cual se desvinculó del servicio al Doctor MARCOS ZARATE BARBOSA, que data del 1 de marzo de 2012 fecha en que fue comunicada.
2. Como consecuencia de lo anterior, para el restablecimiento de sus derechos, reintegrar al Doctor MARCOS ZARATE BARBOSA al cargo que ocupaba cuando fue desvinculado del servicio en la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER o a uno de igual o superior categoría.
3. Que la convocada pague al Doctor MARCOS ZARATE BARBOSA el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes al cargo que ocupaba cuando fue desvinculado del servicio por virtud del acto administrativo mencionado en la pretensión primera, junto con los incrementos legales, desde el momento de su retiro y hasta su reintegro efectivo.
4. Se considere que no ha habido solución de continuidad en los servicios y función del accionante, para todos los efectos legales y prestacionales.
5. Liquidar conforme al Artículo 178 C.C.A.
6. Se dará cumplimiento en los términos de los Artículos 176 y 177 C.C.A

3- PROBLEMA JURÍDICO:

Es procedente la nulidad del acto administrativo por medio de la cual se desvinculo del Servicio al Señor MARCOS ZARATE BARBOSA, toda vez que su vinculación laboral correspondía al Cargo de Libre Nombramiento y Remoción y la misma fue por Discrecionalidad del nominador.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 15 de 30
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

3.- ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:**

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

- **NORMAS LEGAL**

Del ingreso y el ascenso al empleo público

ART. 23.—Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

DECLARATORIA DISCRECIONAL DE INSUBSISTENCIA PROCEDENCIA

Retiro de los empleados públicos

ART. 41.—Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción (.....)

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

D. L. 2400/68.

ART. 26.—El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. (...)

D.L 1950/73

El artículo 107 otorga al nominador la potestad discrecional de poner fin a la relación laboral; dispone la norma que:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 16 de 20
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

"En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados."

JURISPRUDENCIA

- La facultad discrecional de libre nombramiento y remoción tiene precisos límites legales ha sido motivo de discusión de discusión en sentencia C.E., Sec. Segunda, Sent de ago. 11/76

"La facultad de libre nombramiento y remoción de que disponen algunas autoridades administrativas, es discrecional en el sentido de que la ley reconoce a esta clase de autoridades la posibilidad de apreciar libremente los motivos y tomar por razones del servicio, la decisión correspondiente."

- La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de que haya empleos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares, por carecer del privilegio de estabilidad, y por no ser de carrera, pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados. Así en la sentencia C-734 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esa Corporación dejó sentado:

"En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cubre a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador"

Sentencia C-540/98

Naturaleza

La Constitución prevé los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales.

Discrecionalidad

La Constitución prevé los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 17 de 20
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales.

DE LOS PLANTEAMIENTOS DEL PETICIONARIO:

El cargo Coordinador de Nodo, Código 370, grado 01 que desempeñaba el peticionario es de libre nombramiento y remoción, en consideración a la estricta confianza que demanda su desempeño, lo que permite a la administración disponer libremente del empleo mediante el nombramiento, permanencia o retiro de su titular por fuera de la regulación propia del sistema de carrera de Administrativo, para permitir un ejercicio eficiente de las labores de manejo y dirección de la entidad.

Siendo así, que el cargo de Coordinador de Nodo, Código 370, grado 01, que ocupaba el peticionario, es de libre nombramiento y remoción, cuestión que, además, no se discute en el proceso.

Considera el peticionario que el nominador con la expedición de la resolución No 00027 de 2012 incurrió en falsa motivación y desviación de poder, y, además que con su retiro no se pretendió el mejoramiento del servicio que su retiro

Frente al planteamiento que se hace con relación a la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No 00027 de 2012, se ha de decir:

Por tratarse de una presunción de legalidad, que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su anulación, el peticionario tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al asunto por remisión de los artículos 168 y 267 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez en C.E., mediante sentencia de diciembre de 1992. M.P. Álvaro Lecompte Luna ha manifestado .

“La demostración de la desviación de poder es, indiscutiblemente de tipo probatorio, como se infiere de lo que ya se ha dicho respecto de esta causal de anulación de los actos administrativos, pues habiéndose expedido el acto dentro de las atribuciones del Gobierno Nacional, observando las formalidades prescritas por la ley, ajustándose a las normas superiores que regulan la materia, únicamente aparecerá el defecto si, de manera fehaciente, se obtiene destruir la doble presunción de legalidad y emisión en aras del buen servicio que cobija el acto por su propia naturaleza y por su calidad discrecional.

Ahora bien, la idoneidad, la experiencia, los méritos y el cumplimiento de los deberes propios del cargo, acreditados por empleado de libre nombramiento y remoción no son suficientes para enervar la facultad discrecional del nominador y para garantizar la permanencia en el empleo, como se infiere de los planteamientos hechos por la parte actora en el escrito demandatorio. Por ende, el gran servicio que hubiera podido prestar el demandante, no impedía desvincular a un funcionario de libre nombramiento y remoción, mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

Con relación al segundo párrafo afirma;

“Con la Resolución N° 000207 de 2012 no se pretendió satisfacer necesidades del servicio sino intereses ajenos al servicio o al menos comprender una sanción vulneradora del debido proceso del hoy demandante en tanto poco tiempo antes de su expedición: a) El



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 18 de 20
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

Contralor verbalmente le solicitó al hoy demandante, y a otro personal de la Contraloría, que renunciara en enero 12 de 2012, lo cual fue respondido ese mismo día por escrito 0251, y b) El Contralor le formuló llamado de atención (memorando SDCF 0013-(12) de enero 26 de 2012) cuya réplica radicada por el hoy demandante en enero 30 de 2012 nunca fue resuelta"

Se ha de decir que las calidades para ser servidor público empleado público la experiencia, la honradez, lealtad y eficiencia del empleado público no deben generarle una cierta garantía de estabilidad. "Es sabido que la llamada facultad discrecional implica que en frente de los empleos de "libre nombramiento y remoción", la administración pública no requiere motivar su determinación de retirar del servicio al funcionario respectivo, antes bien, se presume que esta conducta ajustada a la ley la función pública.". (C.E., Sec. Segunda, Sent. feb. 18/93, Exp. 4192. M.P. Carlos Arturo Orjuela).

Bajo este precepto la administración puede solucionar el problema de orden humano planteado por ciertos funcionarios, que pretenden perpetuarse en cargos cuya propia naturaleza no lo permite.

El acto de la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR en razón a que la desvinculación laboral del señor MARCOS ZARATE BARBOSA se efectuó bajo el cumplimiento de todas las formalidades legales existentes para este tipo de actos. El Contralor Departamental tiene la potestad y/o discrecionalidad para ejecutar este tipo de acciones.

En este mismo sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Código contencioso administrativo, para los actos de libre nombramiento y remoción no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto los actos que se emitieron para la desvinculación del señor MARCOS ZARATE BARBOSA se ajustan al procedimiento legal vigente para el efecto.

VI. VARIOS.

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS:

[Handwritten signature]



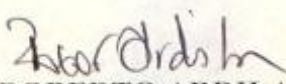
ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 19 de 20
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES PROXIMAS A REALIZARSE EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	2010 - 00312	MARTHA ISABEL OVALLE CAMELO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OPS DOCENTES	EDUARDO MORENO MARTINEZ	5 DE JUNIO DE 2012. 9:30 AM
OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	2010 - 0461	MAGDALENA VILLAMIZAR RIVERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	OPS DOCENTES	HARVEY FERNANDEZ CONTRERAS	6 DE JUNIO DE 2012. 10:00 AM
PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	2010 - 015	LUZ MARY CAMARGO CARVAJAL, FANY MALDONADO DE ORTIZ, GRACIELA JOHANA GRAZT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	OPS DOCENTES	HARVEY FERNANDEZ CONTRERAS	PENDIENTE FIJAR FECHA POR EL JUZGADO.
CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA	2011 - 0218	DORIS CASTRO OLARTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	15 DE JUNIO DE 2012. 9:30 AM
UNICO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA	2008 - 0231	ROSA MARIA PORTILLA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	21 DE JUNIO DE 2012 2:00 PM

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo las 10:10 am, se termina la reunión y se firma:


Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Presidente de la Sesión


Dr. FARLEY PARRA RODRIGUEZ
 Secretario Técnico Comité